

# TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL RIOHACHA – LA GUAJIRA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN
DEMANDANTE:	SARA CRISTINA CARRASCAL DAZA
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A., Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-31-05-002-2023-00016-01

Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025). (Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según **Acta No. 027**).

#### AUTO:

#### 1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a estudiar la solicitud de concesión del recurso extraordinario de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por la Sala, el 31 de marzo de 2025.

#### 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de Casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Agrega la norma que el plazo para interponer el recurso de casación, será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Frente al tema reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, el interés para recurrir en CASACIÓN, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: "...Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...". Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Actuación: Auto Niega Casación

Radicado: 44-001-31-05-002-2023-00016-01

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del C.P.T. y de la S.S., el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello, en tanto, fue formulado por la apoderada judicial del **DEMANDADO PORVENIR S.A.** en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025) y notificada mediante edicto el primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el asunto puesto a consideración, el Juzgado de primer grado, mediante sentencia del 28 de mayo de 2024, declaró la ineficacia de la afiliación que la señora SARA CRISTINA CARRASCAL DAZA hizo a PORVENIR S.A. y, en consecuencia ordenó a dicha entidad que en el término improrrogable de tres (03) meses realice el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, junto con todos los rendimientos que se hubieren causado; ordenó además que COLPENSIONES realice la afiliación de la señora SARA CRISTINA CARRASCAL al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que sean trasladados por PORVENIR S.A. no solo el ahorro, sino también los rendimientos y bonos pensionales, así como los gastos de administración, las comisiones entre otros.

De lo expuesto emerge que la decisión anterior, ordena a PORVENIR S.A. a trasladar los valores recibidos por motivo de la afiliación del aquí demandante, los que como ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no forman parte del peculio de PORVENIR S.A., sino del asegurado, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado y, por tanto, carece de interés cuantificable para recurrir en Casación.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL4280-2022, en un asunto similar expuso:

"En ese orden, se advierte que si bien en principio, la obligación de la administradora se limita, a trasladar los valores recibidos por motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bono pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses, pertenecientes a la cuenta de ahorro individual del accionante, estos emolumentos tal y como lo viene adoctrinando la Corporación, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a cada asegurado a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 1251-2020, CSJ AL 2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL16632018, donde se determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Actuación: Auto Niega Casación

Radicado: 44-001-31-05-002-2023-00016-01

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, si se entendiera como agravio a la parte recurrente el hecho de suprimir su función de administrar el régimen pensional de la accionante, tales perjuicios que no se evidencian de la sentencia de segunda instancia y en tal medida, no resultan cuantificables para efectos del recurso extraordinario".

En conclusión, PORVENIR S.A. no tiene interés económico para recurrir derivado de la sentencia cuestionada y, en consecuencia, se deberá negar el recurso extraordinario formulado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SARA CRISTINA CARRASCAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y OTRO,

conforme a las consideraciones en que está sustentado en la parte motiva. SEGUNDO: Por

Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Magistrado Ponente

## PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

### HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

Firmado Por:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Actuación: Auto Niega Casación

Radicado: 44-001-31-05-002-2023-00016-01

Luis Roberto Ortiz Arciniegas Magistrado Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo Magistrado Sala 001 Civil Familia Laboral Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales Magistrado Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bd5d2ef47c1effa844948bdc68721dca6d790427afc2f0d3908e887bdac1e28**Documento generado en 27/06/2025 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica